

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-270/2021

PARTE ACTORA: SEALTIEL ATAHUAPA
ÁVALOS SANTOYO, LUCERO GARCÍA PRIETO
Y JOSÉ BELMONTE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SUP-JDC-1141/2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del trece de agosto, que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto ante aquella instancia por no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2) Declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Sealtiel Atahuapa Avalos Santoyo, Lucero García Prieto y José Belmonte Jaramillo en razón a que carecen de interés jurídico.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Queja partidista. Presentada el dieciséis de marzo, por Arturo Bravo Guadarrama, ante el *Órgano de Justicia* en contra de Isidoro Bazaldúa Lugo, en virtud de que, a su consideración, dicho militante se desempeña en dos cargos, como diputado local en Guanajuato y como secretario general de la *Dirección Ejecutiva*, lo que vulnera la normativa partidista aplicable.

1.2. Juicio ciudadano federal número SUP-JDC-1141/2021. El once de agosto, Sealtiel Atahuapa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto y José Belmonte Jaramillo, presentaron ante la *Sala Superior* medio de impugnación en el que reclaman la omisión del *Órgano de Justicia* de emitir la resolución en el expediente QP/GTO/33/2021.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

1.3. Acuerdo de reencauzamiento de *Sala Superior*. El trece de agosto se emitió, declarando improcedente el medio de impugnación, por no haberse agotado el principio de definitividad, ordenando remitirlo a este *Tribunal* para que determine lo que en derecho corresponda.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Juicio ciudadano. El diecisiete de agosto se recibió y turnó a la segunda ponencia mediante acuerdo de presidencia³ del *Tribunal*.

2.2. Radicación y requerimiento. Se emitió el acuerdo correspondiente en misma fecha, previniendo al *Órgano de Justicia* para que rindiera información; mismo que cumplió en tiempo, procediendo al estudio del asunto.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con una omisión del *Órgano de Justicia*, que tiene incidencia en la *Dirección Ejecutiva*, que se circunscribe al Estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del Juicio ciudadano.

Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y que la

³ Consultable en la hoja 000046 del expediente.

posibilidad jurídica de análisis, así como la resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que aborde la controversia planteada.

3.2.1. Las personas recurrentes carecen de interés jurídico.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*⁴.

Se asume la referida determinación, en virtud de que las personas quejas acuden al *Tribunal* a interponer *Juicio ciudadano* en contra de la omisión del *Órgano de Justicia* de emitir resolución en el expediente QP/GTO/33/2021, promovido por Arturo Bravo Guadarrama.

Expone la parte impugnante que, a su consideración, la omisión señalada resulta violatoria de sus derechos, ya que violenta la tutela judicial efectiva a la que está obligada todo órgano de impartición de justicia de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, es necesario hacer notar que para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede

⁴ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “*PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)*”⁵.

Así, el interés jurídico, es uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, a través de la jurisprudencia de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”⁶, la *Sala Superior* ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, el cual interpone su demanda para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatida, **a fin de que la persona agraviada sea restituida en el goce del derecho político-electoral violado.**

Es así, que la autoridad federal señala que, de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que el actor tiene interés jurídico para interponer el *Juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se procede al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, para proceder al análisis, en su caso, de la cuestión sometida a la jurisdicción de este *Tribunal*, es indispensable verificar que

⁵ Con registro digital: 2017180, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017180>

⁶ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

sin lugar a duda la parte accionante reúne la cualidad citada, para interponer válidamente el presente *Juicio ciudadano*.

El artículo 388 de la *Ley electoral local*, señala que el objeto del presente medio impugnativo consiste en la protección de los derechos político-electorales de las personas, cuando se dan los siguientes supuestos:

- Por presuntas violaciones:
 - a. Al derecho de votar y ser votado;
 - b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
 - c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, el artículo 389 de la *Ley electoral local*, enuncia cuales son los supuestos por los que la ciudadanía guanajuatense con interés jurídico puede hacer valer el referido juicio, siendo los siguientes:

“I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;

X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado,

XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.”

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda se advierte que el punto de disenso planteado por la parte accionante se relaciona con la omisión por parte del *Órgano de Justicia* de resolver la queja que dio origen al expediente QP/GTO/33/2021, promovida por Arturo Bravo Guadarrama.

Al respecto, debe hacerse notar que quienes promueven en el *Juicio ciudadano* **no son parte en el expediente QP/GTO/33/2021**.

En este orden de ideas, se afirma que la cuestión planteada no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 388 y 389 de la ley en cita, en razón a que:

No se trata de una presunta violación a su derecho de votar o ser votado; tampoco se lesiona el correspondiente a la libre asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos ni guarda relación con la prerrogativa de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, la materia de disenso tampoco se relaciona con el hecho de la falta de obtención de su credencial para votar; o su no inscripción en la lista nominal de electores; o que haya sido excluido de la misma sin causa justificada.

En este sentido, tampoco se relaciona con la negativa indebida de registro como candidaturas propuestas por algún partido político o para participar como observador electoral.

No se relaciona con su derecho a la libre asociación y la negativa indebida de su registro como partido político; así como alguna violación de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de elección popular, por parte de algún instituto político.

Asimismo, no guarda relación con algún acto o resolución de los órganos partidarios **en los que hayan sido parte**, vulneración de derechos político-electorales; o la negativa a participar en procesos internos de selección de candidaturas; o que se trate de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales del Estado o por algún acto o resolución de la autoridad electoral transgresor de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Así pues, si bien es cierto que el *Juicio ciudadano* es un medio de impugnación al que tiene acceso cualquier persona, también lo es que, para darle trámite, es requisito indispensable e insuperable que quede acreditado el interés jurídico con el que acude a solicitar la tutela jurisdiccional electoral y así, proceder al análisis de su pretensión.

En virtud de lo anterior y en congruencia con la definición de interés jurídico establecida por la *Sala Superior*, éste se acredita a través de dos premisas:

1. Que en la demanda se invoque la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. Que éste haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para lograr la reparación del daño.

En estas condiciones, el primer supuesto no se cumple, en virtud de que, la vulneración que invocan las personas accionantes, consiste en la **omisión de resolver la queja QP/GTO/33/2021, promovida por Arturo Bravo Guadarrama.**

El segundo supuesto tampoco se actualiza, en virtud de que, al no existir una presunta vulneración a los derechos político-electorales de las personas quejasas, no hay cabida para suponer o esperar una reparación

del daño, ya que, se insiste, **no existe lesión a su esfera jurídica**, pues como ya se refirió, la queja en que se alega la omisión de resolver por parte del *Órgano de Justicia* fue promovida por **Arturo Bravo Guadarrama**⁷, como se evidencia de las pruebas aportadas por las personas accionantes y de su escrito de impugnación.

Asimismo, el *Órgano de Justicia* hizo notar esa circunstancia al dar contestación⁸ al requerimiento de diecisiete de agosto realizado por este *Tribunal*, al expresar “*carecen de legitimación, toda vez que no son parte en el medio de defensa ventilado ante este Órgano de Justicia, ya que el mismo fue promovido por Arturo Bravo Guadarrama*”.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-183/2021⁹.

En consecuencia, la supuesta omisión de resolver la queja intrapartidaria, no produce afectación alguna a los derechos político-electorales de las personas promoventes, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo que produce su desechamiento, de conformidad con lo previsto en el diverso 419 del cuerpo normativo en cita.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Sealtiel Atahuapa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto y José Belmonte Jaramillo.

Notifíquese por **estrados** a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

⁷ Persona que promovió por propio derecho, como se desprende del acuse de recepción de la queja presentada el dieciséis de marzo, consultable a hoja 000042 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000058 del expediente.

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-183-2021.pdf>

Comuníquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Presidencia, mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SUP-JDC-1141/2021.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General